

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JULIO CORTES SANCHEZ** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de propiedad; trámite al que fueron vinculados **LA POLICIA NACIONAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante, se ordene al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** adopte las medidas eficaces para que se levanten los embargos decretados sobre el valor que exceda el salario mínimo del accionante y la entrega de los dineros que se encuentran a su favor, en atención a que mediante providencia emitida en el año 2016, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares materializadas.

Indica el accionante que en el año 2012 se radicó proceso ejecutivo en su contra correspondiéndole pro reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, bajo el radicado 2012- 196.

Señala que dentro del proceso referenciado, se ordenó como medida cautelar el embargo de la quinta parte de su salario que mensualmente devenga como miembro de la Policía Nacional.

Indica que en el año 2016 se efectuó el pago total de la obligación que se ejecutaba dentro del proceso ejecutivo 2012-196, motivo por el cual en providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Relata que se presentaron diferentes situaciones que han hecho imposible que se ordene a quien deba hacerlo, el levantamiento del embargo que recae sobre su salario, razón por la que el 25 de noviembre de 2020 cancelo el valor correspondiente al desarchivo del

proceso y envió memorial vía correo electrónico solicitando la entrega de unos dineros que se encuentran a su favor y el levantamiento de las cautelas.

Dice que al día de hoy el Juzgado accionado ha guardado absoluto silencio, y que el único canal de comunicación con ese despacho es el correo electrónico, el cual nunca contestan ni para acusar recibido de los memoriales; advirtiendo que se han resuelto peticiones que han llegado con posterioridad a la suya.

Finalmente indica que ante la falta de pronunciamiento por parte del accionado y para tratar de evitar que se sigan causando mayores perjuicios a sus derechos, no solo por el dinero que sigue retenido y que por Ley le corresponde sino, especialmente, por no haberse cumplido la orden de desembargo de su salario en debida forma..

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** una vez notificado del presente trámite tutelar, hace un breve recuento del trámite efectuado dentro del proceso Ejecutivo radicado No. **2012-00196**, el cual fue promovido por la señora BIENVENIDA CORREA DE TOVAR en contra del aquí accionante señor JULIO CORTES SANCHEZ

- Frente a lo peticionado dentro del trámite tutelar señala:

*“1.El proceso 2012-00196, fue terminado en julio del año 2016, habiendo transcurrido a la fecha un término superior a los 4 años, sin que la parte allegara solicitud alguna ante este Despacho para la entrega de los oficios de levantamiento de las cautelas decretadas, puesto que es a la parte ejecutada a quien le corresponde realizar las acciones pertinentes para que sus bienes este libres de medidas, una vez están han sido levantadas. 2. Si bien es cierto que el 25 de noviembre de 2020, remitió memorial mediante el cual requiere al despacho para la entrega, también lo es que este Juzgado recibe alrededor de 200 a 500 memoriales mensuales y que con ocasión a la contingencia acaecida el aforo en los juzgados no ha sido del 100%, lo que hace que ciertas labores como lo es la del desarchivo de los expedientes se torne un poco más lenta, es decir, que la poca celeridad se debe no sólo a la contingencia y adaptación a la virtualidad que eso conlleva, falta de personal y el considerable aumento de demandas y acciones constitucionales que ingresan al despacho en cada año que avanza.*

*Vistas así las cosas y habiendo realizado un recuento de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso referido por la parte actora, se tiene que la accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, poner en marcha el aparato judicial, conllevando al uso inadecuado del presente mecanismo*

*constitucional, sumado que solicita agilidad de un trámite cuya carga recaía en el actor hasta el año pasado y jamás fue llevada a cabo, aseveración que se basa en que al desarchivar el expediente los oficios de levantamiento aun reposan en este. Por lo anterior, este despacho procedió a realizar el envío por correo electrónico, de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. En otro tanto, solicita el actor que a través de la presente acción, se haga la entrega de los dineros puestos a disposición para el trámite ejecutivo; sin embargo, es una carga que se imposibilita puesto que en Auto del 11 de julio de 2016, se estableció: "(...) ordenar el fraccionamiento de un título judicial por valor de \$3.667.530 a favor de la parte actora y del restante realizar la conversión a orden del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja (...)", lo anterior el razón al embargo de remanentes existente para el proceso que allí cursa bajo el radicado 2012-00071. (subrayas fuera de texto); por lo anterior, este despacho procederá a realizar la respectiva conversión de títulos por la plataforma del Banco Agrario, como corresponde.*

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Señala que efectivamente en ese juzgado cursó el proceso 680814003003-**2012-00071**-00 DEMANDANTE: ANA VICTORIA CARREÑO y DEMANDADO: JULIO CORTES SANCHEZ, igualmente hace un relato del realizado dentro del expediente.

Finalmente indica que mediante providencia de fecha 04/12/2013 se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenándose dejar las medidas a disposición del proceso ejecutivo radicado al número 2012-0196- 00 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, orden que se comunicó con oficio No. 1310 del 25/02/2015 radicado en la secretaría de dicho juzgado el 27/02/2015.

Que el 21/09/2016 es radicado en la secretaría de nuestro juzgado, oficio No. 6016 de fecha 14/09/2016 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por medio del cual informa que en julio de 2016 fue archivado por pago total de la obligación el proceso 2012-00196-00 por lo que procede a dejar a disposición remanentes. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 02 de octubre de 2017, ordenó devolver al juzgado quinto las medidas dejadas a disposición en virtud que el proceso que aquí cursaba ya se encontraba terminado y ya se le había comunicado de ello mediante oficio 1310 del 25/02/2015, en cumplimiento al auto de fecha 02/10/2017 se libró el oficio 5951 del 02/10/2017 el cual se radicó en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL el 10/10/2017.

Culmina indicando que por el presente proceso existen depósitos judiciales que fueron dejados a disposición después de la terminación, y que a la fecha el

demandado no ha presentado ninguna solicitud de entrega de estos, y que corresponden a la suma de **\$963.881.03**, representados en 7 títulos, depositados el 29 de abril, mayo, de 2015 y el 28/07/2016 y 14/09/2016. Sin que existan depósitos posteriores a dichas fechas.

## CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

### **“Requisitos generales:**

**1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

**2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la**

*consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*

**3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

### **Requisitos especiales**

*Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.* (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o*

*complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

*(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. 2017-03236-00, ha conceptuado:

*“Comparta o no, [esta Corporación] el análisis (...) efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de*

*jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo”.*

4.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. El accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, y administración de justicia, que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir no se han levantado los embargos decretados sobre el valor que exceda el salario mínimo del accionante y la entrega de los dineros que se encuentran a su favor, pese a encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación.

5.1. La controversia estriba en determinar si la autoridad accionada lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no librarse los oficios de desembargo de su salario, ni la entrega de los dineros que se encuentren a su favor, afectando su mínimo vital y el de su familia; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Ahora bien, al descender al *sub lite* observa el juzgado, que el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, vulneró los derechos fundamentales del accionante.

6.1. Al respecto, sea lo primero indicar que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

7. Analizado el trámite que el juzgado accionado ha desplegado en el expediente, se puede advertir con mediana claridad, que se le dio el trámite procesal correspondiente, sin embargo cabe advertir lo siguiente:

- ✓ A folio 42 del expediente digital del cuaderno 1 aparece el oficio 1310 del 25 de febrero de 2015 y **recibido por el juzgado accionado el 27 de febrero de 2015** en la que el **Juzgado Tercero Civil Municipal** informa sobre la **terminación del proceso radicado al 2012-0071**, que contra el mismo demandado allí se tramitaba y del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal había embargado remanentes. En esa misma comunicación dejan a disposición los remanentes, esto es, salario devengado por el demandado, por ello también allegan el oficio 1309 del 25 de febrero de 2019 mediante el cual comunican al Pagador de la Policía Nacional el desembargo del salario del señor CORTES SANCHEZ y la orden de continuar dicho embargo a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal.
- ✓ A folio 80 del mismo cuaderno el **Juzgado Quinto Civil Municipal** mediante auto del **11 de julio de 2016** dio por **terminado el proceso** que allí cursaba bajo el **radicado 2012-00196**, y con oficio de la misma fecha dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal, comunico la terminación del proceso que allí cursaba dejando a disposición los remanentes, esto es, oficio dirigido al Pagador de la Policía informando la terminación de dicho proceso y que dicho embargo continuaba a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal; así mismo se dejaron a disposición títulos judiciales descontados al demandado de su salario. Nótese que este trámite ocurrió cinco meses después de haber recibido el oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal en el que informa la terminación del proceso radicado al **2012-0071** y dejando a disposición los remanentes.

**8.** Se duele el tutelante de la falta de solución a la reclamación impetrada ante el juzgado querellado. Por lo que se vislumbra que le asiste razón de su inconformidad, con el actuar de este, pues de la lectura del expediente digital arrimado con la respuesta, es claro concluir, que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** si viola los derechos peticionados por el accionante, pues resulta claro que es éste despacho judicial ,quien debe librar los oficios de desembargo que tanto reclama el actor, y no el Juzgado Tercero Civil Municipal, pues como se indicó en líneas anteriores, cuando el Juzgado Quinto Civil Municipal dio por terminado su proceso radicado al **2012-0196** por pago total de la obligación, esto es el **11 DE JULIO DE 2016**, ya se encontraba anexado el **oficio 1310 expedido el 25 de febrero de 2015** –fl.42 c.1- y recibido por el Juzgado accionado el 27 del mismo mes y año, de hecho, el Juzgado Tercero Civil Municipal en la respuesta de la vinculación a la presente acción, indica que una vez recibió el oficio mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal dejaba a disposición remanentes, ordeno mediante auto del **2 de octubre de 2017**, devolverlo al juzgado de origen, librándose para tal fin el oficio 5951 de la misma fecha, informándoles que el expediente que allí se tramitaba contra el señor JULIO

CORTES SANCHEZ radicado al 2012-0071 **ya se encontraba terminado y archivado** y que de esa actuación ya se lea había comunicado con oficio 1310 del 25/02/2015.

Entonces, es necesario proteger los derechos del actor, ante la flagrante incertidumbre sobre cuál es el juzgado o autoridad encargada de expedir nuevamente los oficios de desembargo que recae sobre su salario desde el año 2012, que de acuerdo con el trámite realizado dentro del expediente radicado al 2012-00196, esta gestión debe realizarla el juzgado accionado por las razones ya expuestas.

**9.** Razón suficiente para tutelar los derechos reclamados por el señor JULIO CORTES SANCHEZ y ordenar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida nuevamente los oficios de desembargo que con ocasión de las medidas previas fueron decretadas dentro del proceso radicado al 2012-00196, sin que en ellos se indiquen que se dejan a disposición del juzgado Tercero Civil Municipal por embargo de remantes, oficios que deberán ser enviados a través del correo electrónico. Realizado lo anterior deberá, comunicarle al accionante sobre dicho envío. Así mismo ordenar el pago de los títulos judiciales que en ese juzgado se encuentren consignados a su favor, si los hubiere.

Igualmente se exhorta al accionante JULIO CORTES SANCHEZ para que a través de los canales digitales con que cuenta el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, solicite la orden de pago de los títulos judiciales que allí se encuentren consignados a favor del proceso que se adelantaba en su contra radicado al 2012-0071.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **JULIO CORTES SANCHEZ** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida nuevamente los OFICIOS DE DESEMBARGO que con ocasión de las medidas previas fueron decretadas dentro del proceso radicado al 2012-00196, sin que en ellos se indiquen que se dejan a disposición del juzgado Tercero Civil Municipal por embargo de remantes, oficios que deberán ser enviados a través del

TUTELA 1°. INSTANCIA  
RADICADO: 2021-00006-00  
ACCIONANTE: JULIO CORTES SANCHEZ  
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

correo electrónico a cada una de las entidades. Realizado lo anterior deberá, comunicarle al accionante sobre dicho envío. Así mismo ordenar el pago de los títulos judiciales que en ese juzgado se encuentren consignados a su favor, si los hubiere.

Igualmente se exhorta al accionante JULIO CORTES SANCHEZ para que a través de los canales digitales con que cuenta el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, solicite la orden de pago de los títulos judiciales que allí se encuentren consignados a favor del proceso que se adelantaba en su contra radicado al 2012-0071.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0fcfc4eb5ca275ffdbdf503f0a30b46cdef81841b0ee8adc915c30fe266d29**

Documento generado en 01/02/2021 03:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**